

cal de Almería, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar, Víctor y Níjar.

Con fecha 7 de noviembre de 2007 se han publicado en el BOJA núm. 219 los Estatutos del Consorcio, y de conformidad con el artículo 3 de los citados Estatutos, aprobados por Resolución de la Dirección General de la Administración Local de fecha 18 de octubre de 2007, el Consorcio se constituye con el objeto de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Administraciones Consorciadas, a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de creación y gestión de las infraestructuras y servicios de transporte en el ámbito territorial de los Municipios consorciados.

La cláusula séptima de dicho Convenio establece que el Consorcio se financiará mediante las transferencias y aportaciones realizadas por las Administraciones Públicas y las empresas operadoras que actúen en su ámbito, las rentas de su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que se les asignen en sus Estatutos, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 27 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Las aportaciones iniciales de los entes consorciados destinadas a los gastos de primer establecimiento y de funcionamiento, de acuerdo con los porcentajes de participación de cada Administración, y teniendo en cuenta un presupuesto inicial de 600.000 euros, tiene el desglose económico que figura en el Anexo 2 del Convenio.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la citada subvención puede considerarse como excepcional, dado la finalidad pública y las razones de interés social de los objetivos que persigue, así como la inexistencia de bases reguladoras específicas a las que se pueda acoger conforme al artículo 15.2 del Decreto 254/01, y de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, Tributarias, Administrativas y Financieras, lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en los artículos 104 y 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

HE RESUELTO

Primero. Conceder una subvención de carácter excepcional con destino al Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Almería, por importe de doscientos setenta mil euros (270.000 €), destinados a gastos de primer establecimiento y funcionamiento, que permita el correcto funcionamiento del Consorcio.

Segundo. El importe de la subvención de acuerdo con la aportación de la Junta de Andalucía, se distribuirá con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Año	Aplicación Presupuestaria	Importe
2007	01.13.00.03.00.44500.51B.	28.500 €
2008	01.13.00.03.00.44500.51B.	241.500 €

Tercero. La forma de pago de la subvención será la siguiente:

Un anticipo de 202.500 euros correspondiente al 75% de la subvención que se justificará por el beneficiario en un plazo de seis meses desde la total materialización del pago y que se librará de la siguiente forma:

- Una primera aportación por importe de 28.500 euros en el ejercicio 2007, a la firma de la presente resolución.

- Una segunda aportación por importe de 174.000 euros, al comienzo del ejercicio 2008.

El 25% restante se hará efectivo mediante una tercera aportación por importe de 67.500 euros, que se hará efectiva previa justificación del anticipo anterior, con aportación de las facturas donde se especifiquen los gastos realizados.

Cuarto. Serán obligaciones del beneficiario las establecidas con carácter general en el artículo 105 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 16/2005, de 31 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006, así como en Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de aplicación básica en la Comunidad Autónoma y el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre.

Quinto. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Sexto. El beneficiario de la subvención estará obligado a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad y objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería que lo ha concedido. Asimismo deberá cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

Sevilla, 12 de diciembre de 2007

CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 21 de diciembre de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que desarrolla el personal laboral de la Mancomunidad de Municipios Sierra de Cádiz mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General del Sindicato Provincial de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. de Almería ha sido convocada huelga con carácter temporal durante los días 8 al 21 de enero y 4 al 14 de febrero de 2008, en los periodos siguientes: de 12,00 a 13,00 horas para todos los trabajadores, excepto los del programa CASE que se efectuará en horas 15,00 a 16,00 y los del programa PRAETRC de las 17,00 a 18,00 horas y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de la Mancomunidad de los Municipios de la Sierra de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esen-

ciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral de la Mancomunidad de los Municipios de la Sierra de Cádiz prestan servicios esenciales para la comunidad, cuya paralización por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 26 de noviembre 2002; Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada con carácter temporal durante los días 8 al 21 de enero y 4 al 14 de febrero de 2008 en los periodos siguientes: de 12,00 a 13,00 horas para todos los trabajadores, excepto los del programa CASE que se efectuará en horas 15,00 a 16,00 y los del programa PRAETRC de las 17,00 a 18,00 horas y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de la Mancomunidad de los Municipios de la Sierra de Cádiz, deberá llevarse a cabo de acuerdo con la regulación de los servicios mínimos que figuran en el Anexo que acompaña la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 2007

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz

A N E X O

Departamentos de Registro, Bienestar Social, Secretaría, Gerencia, Personal, Contabilidad: 1 trabajador en cada uno de los referidos Departamentos.

- Servisierra: 2 trabajadores.
- Turismo: 1 trabajador.
- CAM: 1 trabajador.
- Centros Orienta: 1 trabajador en cada uno de los 3 centros existentes.
- Club Empleo: 1 trabajador.
- Diferentes puestos de estructura básica: 2 trabajadores.
- Recogida de animales vagabundos: 1 trabajador.
- Centros guarderías infantiles CASE: 14 trabajadores en el conjunto de los 10 centros existentes.
- Centros guarderías temporeras PRAETRC: 1 trabajador en cada uno de los 4 centros existentes.
- T.E. Sierra Olivo, E.T. Las Montañas II, T.E. Sagrat'Abbad, C.O. Los Morago (sic), T.E. Sierra Textil, T.E. Vivero de Empresas, T.E. Sierra Alta, E.T. Aqua, E.T. Casa de los Ordóñez: 2 trabajadores en cada uno de los referidos centros.

ORDEN de 21 de diciembre de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. RSU, en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los miembros del Comité de Empresa de la empresa FCC, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. RSU, dedicada a la actividad de planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos, ha sido convocada huelga a partir de las 00,00 horas del día 2 de enero de 2008 y con carácter de indefinida en las plantas de tratamiento de recogida y reciclaje de Alhendín y Vélez de Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa FCC, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. RSU, dedicada a la actividad de planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos, partir de las 00,00 horas del día 2 de enero de 2008 y con carácter de indefinida en las plantas de tratamiento de recogida y reciclaje de Alhendín y Vélez de Benaudalla y las plantas de transferencia